

REGIMEN DE SUMINISTRO ENERGIA DE CATAMARCA SAPEM
AÑO 2018

ARTICULO 1º CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO	2
A) TITULAR	2
B) TITULAR PRECARIO	2
C) TITULAR PROVISORIO	2
D) TITULAR TRANSITORIO	2
E) MODIFICACIÓN Y CAMBIO DE TITULARIDAD	2
F) CONDICIONES DE HABILITACIÓN	2
G) OBRAS COMPLEMENTARIAS	3
H) PUNTO DE SUMINISTRO	3
I) LECTURA DE LOS MEDIDORES Y PERIODOS DE MEDICIÓN	3
J) TOMA PRIMARIA	3
ARTICULO 2º OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO	4
A) DECLARACIÓN JURADA	4
B) FACTURAS/ LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (LSP)	4
C) DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN Y MANIOBRA	4
D) INSTALACIÓN PROPIA - RESPONSABILIDADES	4
E) COMUNICACIONES A LA DISTRIBUIDORA	4
F) ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	5
G) USO DE POTENCIA	5
H) SUMINISTRO A TERCEROS	5
I) CANCELACIÓN DE LA TITULARIDAD	5
J) CONTROL DE LECTURAS	5
K) PERTURBACIONES	5
L) INVASIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	5
M) LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE CONTROL Y DETECCIÓN DE FALLA	5
N) RESTRICCIONES	5
O) CONSERVACIÓN Y DEBER DE GUARDA	5
ARTICULO 3º DERECHOS DEL TITULAR	6
A) NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIO	6
B) FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR	6
C) RECLAMOS O QUEJAS	6
D) PAGO ANTICIPADO	6
E) RESARCIMIENTO POR DAÑOS	6
ARTICULO 4º OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA	7
A) CALIDAD DE SERVICIO	7
B) APLICACIÓN DE LA TARIFA	7
C) PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPA	7
D) ANORMALIDADES	7
E) FACTURA/ LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (LSP) - INFORMACIÓN A CONSIGNAR EN LAS MISMAS	7
F) REINTEGRO DE IMPORTES	7
G) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN	7
H) CARTEL ANUNCIADOR	7
I) PLAZO DE CONCRECIÓN DE SUMINISTRO	7
J) QUEJAS	7
K) ATENCIÓN AL PÚBLICO	8
ARTICULO 5º DERECHO DE LA DISTRIBUIDORA	8
A) RECUPERO DE MONTOS	8
B) FACTURAS O LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (LSP) IMPAGAS	8
C) DEPÓSITO DE GARANTÍA	8
D) INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR	8
ARTICULO 6º SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO	10
A) SIN INTERVENCIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD DE CONTRALOR Y CON COMUNICACIÓN PREVIA AL USUARIO	10
B) CON COMUNICACIÓN PREVIA A LA AUTORIDAD DE CONTRALOR Y AL USUARIO	10
C) SIN NOTIFICACIÓN PREVIA	10
ARTICULO 7º CORTE DE SUMINISTRO	11
ARTICULO 8º REHABILITACION DEL SERVICIO	11
ARTICULO 9º MORA E INTERESES	11
ARTÍCULO 10º INCORPORACIÓN DE NUEVOS USUARIOS, EXTENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE REDES - REGIMEN DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES	11
ARTÍCULO 11º MEJORES CONDICIONES A FAVOR DE LOS USUARIOS	11
ARTÍCULO 12º INFORMACION DE LOS USUARIOS	11
ARTICULO 13º AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTRALOR	11
SUBANEXO I	12

ARTICULO 1º CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO

a) Titular

Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

En todos los casos se exigirá la presentación del Título de propiedad: Escritura, boleta de compra venta, Contrato de Locación con las firmas de las partes debidamente certificadas por la autoridad competente.

b) Titular Precario

Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica en los casos en que a pesar de no contarse con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación, con la presentación de un certificado de residencia, expedido por Autoridad competente o instrumento equivalente.

El solicitante deberá efectuar ante LA DISTRIBUIDORA una *Declaración Jurada de Posesión del inmueble* o instalación para el que está solicitando el suministro, quedando facultada LA DISTRIBUIDORA a analizar la documentación aportada a los fines de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por EC SAPEM, pudiendo en caso de detectarse irregularidades, a proceder unilateralmente a la interrupción del servicio.

En todos los casos, el solicitante deberá realizar un *depósito de garantía* según lo establecido en el Art. 5º Inciso c) de esta Reglamentación. Durante la prestación del servicio le corresponderán al usuario precario los mismos derechos y obligaciones que al usuario Titular.

c) Titular Provisorio

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará una TITULARIDAD PROVISORIA, al propietario del inmueble y/o a la persona que ejerza la dirección de la misma quedando, ante LA DISTRIBUIDORA, ambos como responsables en forma solidaria. El plazo de otorgamiento de la Titularidad Provisoria será el del plazo de ejecución de obra, prorrogable solo a pedido formal del interesado. Quedando facultada la EC SAPEM a proceder unilateralmente a la interrupción del servicio.

Una vez finalizada la obra el titular deberá presentar el Certificado de Habilitación expedido por autoridad competente o matriculado, a los fines de iniciar los trámites tendientes a lograr la Titularidad definitiva del servicio.

En todos los casos el Usuario, deberá, realizar un *Depósito de Garantía* según lo establecido en el Art.5º Inciso c) de éste Régimen.

d) Titular Transitorio

En los casos de suministros de carácter no permanentes que requieran energía eléctrica para uso tales como:

Circos, calesitas, parques de diversiones, ferias, festivales, eventos deportivos, conferencias y toda otra actividad cuya característica principal está definida por su transitoriedad, se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, debiendo presentar ante LA DISTRIBUIDORA la habilitación correspondiente para su funcionamiento, otorgado por Autoridad Competente.

Un vez concluido el plazo por el cual se solicitó el servicio, LA DISTRIBUIDORA deberá cancelar la Titularidad Transitoria y procederá a la desconexión de las instalaciones propias, salvo que el Titular Transitorio, antes de finalizar el plazo por el cual se solicitó el servicio, solicite formalmente a LA DISTRIBUIDORA la ampliación de dicho plazo y limite el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas anteriormente autorizadas.

En todos los casos el Usuario deberá, realizar un Depósito de Garantía según lo establecido en el Art.5º Inciso c) de esta Reglamentación.

En todos los casos que se requiera tarifa comercial deberá presentar constancias e inscripción AFIP y/u organismo fiscal.

e) Modificación y Cambio de Titularidad

A los efectos de este Reglamento los términos USUARIO y TITULAR resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de LA DISTRIBUIDORA de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo.

Se concederá la modificación de titularidad del suministro de energía eléctrica solo a los herederos (descendientes y/o ascendientes en línea directa del titular y/o cónyuge), los cuales deberán cumplir las exigencias establecidas en el Inc. a) de éste artículo, debiendo acompañar Acta de defunción legalizada de quien fuera el Titular y partida de Nacimiento y/o acta de matrimonio legalizada, en caso de corresponder de quien requiere la referida modificación y/o sentencia que los declara herederos debidamente certificada. Para su otorgamiento no deberá registrar deuda con LA DISTRIBUIDORA así como se limite el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas anteriormente autorizadas; en este caso se conservará el historial del usuario fallecido.

El resto de solicitudes de cambio de titularidad corresponderá cuando en un suministro de servicio eléctrico no sea coincidente el titular del suministro con el real usuario del servicio. En este caso, deberá solicitar el real usuario del servicio (sea locatario, comodatario, nuevo propietario, etc.), el cambio de titularidad, que implicará el cierre de cuenta y el otorgamiento de un nuevo número de suministro (que tendrá como antecedente el anterior). Deberá acreditar su residencia y/o actividad a través de las formas previstas en el art. 1º del presente régimen, y no registrar deuda pendiente en el suministro anterior. La distribuidora requerirá (previo cambio) la verificación del estado de las instalaciones (conforme las normas que rigen al respecto).

En el supuesto que el real usuario del servicio no solicite oportunamente el cambio y la distribuidora comprobara que no es el titular del servicio, se procederá a intimar al cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores a la Intimación, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte del suministro.

f) Condiciones de Habilitación

I. El Usuario NO deberá registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento.

II. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, establecido en el Artículo 5º Inc. c) de este acto, cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera.

III. Abonar el derecho de conexión de acuerdo al cuadro tarifario vigente, salvo excepción legal expresamente prevista.

IV. Firmar el correspondiente *Formulario de Solicitud de Suministro* o el *Contrato de Suministro* según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar si corresponde, el convenio establecido en el inciso g) de este Artículo.

V. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la *habilitación municipal* correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma.

VI. En caso de inmuebles en locación, quien pretenda habilitar un servicio, deberá presentar la *constancia de baja del servicio eléctrico del usuario anterior*, salvo que sea una instalación nueva.

VII. En todos los casos, el solicitante deberá acreditar la participación de un *profesional habilitado y matriculado en la Provincia de Catamarca*, en la construcción de la instalación interna conforme a los requisitos establecidos en "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la Asociación Electrotécnica

Argentina, o la norma que la reemplace en el futuro y/o normas nacionales y/o provinciales y/ o municipales que se dicten al respecto, los aparatos y materiales eléctricos a instalar deben cumplir con la resolución SC N° 169/2018 o la norma que la reemplace en el futuro y la habilitación municipal que corresponda.

VIII. En los casos que la EC SAPEM lo considere necesario, el solicitante deberá tramitar ante el municipio o la autoridad provincial o nacional pertinente, la autorización correspondiente para construir como paso previo a la habilitación del servicio; así como podrá requerir (según la zona) certificado de no inundabilidad.

IX. Completar la planilla de *Declaración Jurada de Artefactos Eléctricos Instalados* que la Distribuidora proporcionará oportunamente al usuario, la cual se incluye como Anexo I en la presente reglamentación.

g) Obras Complementarias

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las redes y/o transformadores existentes, el titular, a requerimiento de LA DISTRIBUIDORA, estará obligado a realizar la infraestructura civil y/o Electromecánica necesaria para tal fin.

A tal efecto, se deberá firmar un convenio entre el usuario y LA DISTRIBUIDORA estableciéndose los términos y condiciones aplicables para las obras a ejecutar, como así mismo el monto y modalidad del resarcimiento económico que puedan acordar. A los efectos señalados, el titular registral del inmueble deberá ceder a la Empresa en servidumbre gratuita del espacio físico donde se encuentre la obra civil y/o el derecho de paso.

h) Punto de Suministro

LA DISTRIBUIDORA hará entrega del suministro en un sólo punto por cada lugar de consumo del usuario y únicamente por razones técnicas aprobadas por LA DISTRIBUIDORA, podrá habilitar más de un punto de suministro. Cuando un usuario disponga de más de un punto de suministro para un mismo lugar de consumo, el usuario no podrá vincular eléctricamente ambas tomas de energía, ni hacerlas funcionar en paralelo sobre una misma carga para incrementar la potencia demandada. En tal caso, cada punto de suministro será tratado por la concesionaria como uno individual con sus derechos y obligaciones.

A los fines de la aplicación del Régimen de Contribuciones reembolsables, se podrá sumar las potencias de los puntos de suministros habilitados para un mismo lugar de consumo.

i) Lectura de los Medidores y Periodos de Medición

Se define como "Lectura de medidores" o "Toma de Estado", al acto por el cual personal autorizado de LA DISTRIBUIDORA efectúa la lectura de los Kwh acumulados y toda otra información brindada por el medidor en su contador o display electrónico y que servirá para que se emita la correspondiente factura o LSP por consumo.

Todo usuario deberá contar con un medidor que registre los consumos periódicos y la lectura del mismo se podrá realizar por distintos métodos:

- I. Lectura en tiempo real a través de la red eléctrica, internet o intranet.
- II. Lectura directa manual o a través de colector de datos.
- III. Otra forma que en el futuro pudiera ser creada y que sea aprobada por la AUTORIDAD DE CONTRALOR o a propuesta de la DISTRIBUIDORA

De acuerdo al tipo de suministro, la localización del usuario, y el encuadre tarifario que le corresponda, la lectura de medidores podrá tener distintas particularidades:

❖ Los periodos de medición deberán ser mensuales o bimestrales con medición real de acuerdo a lo que establezca el Régimen Tarifario. Para el segundo caso se emitirán por periodo bimestral, dos facturas o LSP con

vencimientos mensuales y consecutivos por el 50% del consumo registrado en la correspondiente lectura.

❖ Los distintos periodos de medición durante el año deberán contener cantidades similares de días de consumo, de tal manera que el usuario pueda apreciar las variaciones del consumo y la estacionalidad entre dos periodos de consumos.

❖ Para el caso de los usuarios rurales se podrá acordar la modalidad de "Consumo informado", lo que significa que LA DISTRIBUIDORA recibirá la información del consumo por parte del usuario en periodos previamente establecidos, mediante la presentación de un talón o ficha expresamente diseñada y periódicamente LA DISTRIBUIDORA efectuará lecturas reales (máximo cada seis meses). Las lecturas serán mensuales o bimestrales y en cada factura deberá constar si el consumo es informado o leído. En el caso que el usuario no informe el correspondiente consumo, LA DISTRIBUIDORA podrá repetir el consumo del periodo anterior con más o menos un porcentaje estimado del 10 % según la estacionalidad. LA DISTRIBUIDORA no podrá diferir más de treinta (30) días las lecturas reales semestrales, salvo casos de fuerza mayor, debidamente informadas a la AUTORIDAD DE CONTRALOR.

j) Toma Primaria

En el caso que la alimentación al titular se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre el frente de su domicilio el puesto de medición, en la línea de edificación municipal, en la cual LA DISTRIBUIDORA otorgará el punto de suministro. Si por cualquier motivo, el puesto de medición no pudiese ubicarse de la manera antes dicha sino en lugar diferente, el titular deberá garantizar a LA DISTRIBUIDORA el libre acceso al mismo. Cuando se trate de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal y/o figuras afines previstas en el Código Civil y Comercial, el cliente deberá coordinar con LA DISTRIBUIDORA el lugar físico de emplazamiento de manera tal de permitir el libre acceso al personal de la misma a los gabinetes e instalaciones las 24 hs. del día.

A este respecto el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por LA DISTRIBUIDORA. Será a cargo del titular la provisión y colocación de la caja o cajas correspondientes a los equipos de medición respetando las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por LA DISTRIBUIDORA.

El usuario también deberá instalar para la conexión y a su exclusivo cargo los siguientes elementos: caja de protección, caño de bajada, pipeta, caja y tablero de fusibles con el interruptor.

Todos estos materiales quedarán de propiedad del usuario, comprometiéndose el mismo a mantenerlos en condiciones adecuadas y siendo facultad de LA DISTRIBUIDORA exigir su reacondicionamiento y hasta suspender el servicio si a su criterio las mismas ofrecen peligrosidad. LA DISTRIBUIDORA proveerá e instalará los aparatos de medición, el conductor de acometida y demás elementos necesarios para la conexión, quedando el mantenimiento de estos bajo su exclusiva responsabilidad.

En el caso que LA DISTRIBUIDORA lo requiera (en situaciones excepcionales y según las instalaciones) podrá requerir al usuario otros elementos, sin perjuicio del reintegro que pudiera pactarse.

En el caso de los usuarios abastecidos en Media Tensión, la colocación, instalación, mantenimiento y reposición de los elementos del pósito de medición en su conjunto (transformadores de medición tv/ti, descargadores de sobretensión, seccionadores portafusibles de protección tipo XS u otro, aisladores de MT, puesta a tierra, poste de hormigón, etc.) estará a cargo del usuario, siendo solo responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA la instalación y mantenimiento de la medición y la colocación o reemplazo de los fusibles de acuerdo a su demanda contratada.

El usuario deberá solicitar formalmente a LA DISTRIBUIDORA la desconexión del servicio de energía eléctrica en forma provisoria a fin de poder realizar el mantenimiento de los elementos de su propiedad entre el punto de conexión a la red y el tablero principal (se excluye el medidor). Por razones de seguridad, el usuario NO DEBERÁ manipular estas instalaciones por sí o por intermedio de terceros, caso contrario, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a suspender el servicio de energía eléctrica sin perjuicio de la denuncia legal pertinente.

Si al momento de realizar la conexión del nuevo suministro el puesto de medición no cumple con las normas técnicas citadas en el inciso anterior, LA DISTRIBUIDORA no deberá conectar el suministro.

Para suministros existentes, en los cuales se requiera trasladar o recolocar el puesto de medición, los costos originados por tales tareas serán a cargo del titular y/o usuario, siendo equivalente al costo de rehabilitación de energía eléctrica.

ARTICULO 2º OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO

a) Declaración Jurada

El usuario deberá informar, con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, sin lo cual no se efectuará la conexión del mismo, aportando la información que se le exija, incluida la carga instalada de los artefactos, aparatos, motores y todo elemento eléctrico especial conectados a su instalación, asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera LA DISTRIBUIDORA, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles administrativos, todo ello para su correcto encuadre tarifario y la eventual adecuación de las Instalaciones por parte de LA DISTRIBUIDORA.

A tal efecto, se adjunta como **Subanexo I** del presente Régimen, el modelo de *Planilla de Declaración Jurada de Artefactos Eléctricos*.

Los datos personales suministrados se encuentran amparados por la Ley N°25.326 de Protección de Datos Personales.

b) Facturas/ Liquidación de Servicios Públicos (LSP)

El usuario deberá abonar las facturas o LSP dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) días previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un duplicado en los locales de atención al público de LA DISTRIBUIDORA, o cualquier otro medio habilitado por la empresa. La falta de recepción de la LSP no constituye eximente de pago.

En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura, no se ha producido un reclamo del usuario por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que debió emitirse la factura correspondiente.

c) Dispositivos de Protección y Maniobra

El usuario deberá colocar y mantener en condiciones de eficiencias a la salida de la caja de medición, y a una distancia máxima en línea recta de DOS (2) metros, el tablero principal de su instalación interna, los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en el "Reglamento para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina, o la norma que la

reemplace en el futuro y/o las normas provinciales y / municipales que se dicten al respecto. El incumplimiento de estas condiciones, será causal de suspensión del servicio hasta tanto se regularice la situación.

d) Instalación Propia - Responsabilidades

Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. El usuario limitará el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a la Concesionaria con una anticipación de NOVENTA (90) días, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo.

Si por responsabilidad del usuario, o por haber éste aumentado sin autorización de LA DISTRIBUIDORA la demanda resultante de la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro (hechos estos que deberán ser adecuadamente probados por LA DISTRIBUIDORA) y, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control o cualquier otra instalación de propiedad de LA DISTRIBUIDORA, el Usuario abonará el costo total de reparación o reposición de los mismos. La reposición de fusibles de la acometida provocadas por deficiencias en las instalaciones internas del usuario, serán a cargo del mismo. Cuando dentro de las nominas de máquinas o equipos instalados existan una potencia de 5 KW o mayor, deberá protegerse la máquina o equipos con interruptores automáticos, con relés de sobrecarga, corto circuito y falta de fase o todo otro elemento de protección que aconsejen las normas y/o fabricante en cada caso.

En el caso de que las instalaciones propias del usuario, por falta de mantenimiento, representen un RIESGO ELECTRICO y/o AFECTEN las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA o un suministro de un tercero, LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el servicio de energía eléctrica sin previo aviso hasta la normalización y certificación de sus instalaciones por un profesional matriculado en la Provincia de Catamarca acorde al nivel de potencia. En cualquiera de los casos, LA DISTRIBUIDORA deberá comunicar por escrito los motivos de la suspensión del servicio de energía eléctrica.

Las instalaciones a normalizar por parte del usuario, deberán ser realizadas por un profesional matriculado quien solicitará colaboración a LA DISTRIBUIDORA de ser necesario, no pudiendo esté manipular instalaciones de EC SAPEM. Los Costos en que incurra LA DISTRIBUIDORA por su intervención en la Normalización de las instalaciones del usuario (Personal, movilidad, materiales, etc.) serán determinados de acuerdo a los gastos que ello generara, siendo aplicado en la facturación inmediata posterior.

En caso de detectarse usuarios en Media Tensión que a pesar de la intervención del PROFESIONAL sigan introduciendo FALLAS y/o perturbaciones, a la Red de LA DISTRIBUIDORA, este estará obligado a instalar en el arranque de la derivación hacia su propiedad, un reconector automático según las características definidas por EC SAPEM y cuyo costo será a su cargo.

e) Comunicaciones a la Distribuidora

Cuando el usuario advierta que las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA definidas en el Art. 1º inc. J) de este régimen, comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del usuario) a la salida del medidor, no presentaran el estado habitual y/o normal deberá comunicarle a LA DISTRIBUIDORA dentro de un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, aun cuando la anomalía detectada se trate de hechos fortuitos u obedezcan a cuestiones de fuerza mayor, el Usuario no podrá manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros sin previa intervención de LA DISTRIBUIDORA por razones de seguridad.

En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento fehaciente de LA DISTRIBUIDORA, en un plazo máximo de 48 horas. En caso de incumplimiento el usuario será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a LA DISTRIBUIDORA, como así también de toda otra consecuencia imputable a tales hechos.

f) Acceso a los Instrumentos de Medición

Permitir y hacer posible al personal de LA DISTRIBUIDORA y/o de la AUTORIDAD DE CONTRALOR, que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones, a fin de realizar las inspecciones que ésta juzgue necesarias, las que tendrán carácter de contralor y no de asesoramiento.

Las cajas de los equipos de medición serán colocadas sobre la línea de edificación o en un lugar acordado con LA DISTRIBUIDORA y de libre acceso desde la vía pública. Además el usuario deberá mantenerla limpia y libre de obstáculos, de manera de facilitar la lectura de los medidores o inspecciones.

g) Uso de Potencia

Limitar el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a LA DISTRIBUIDORA con una anticipación de NOVENTA (90) días, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo.

En caso de producirse limitación de potencia por razones de fuerza mayor y/o crecimiento del consumo de los usuarios de pequeñas demandas, LA DISTRIBUIDORA podrá reducir la Capacidad de suministro convenida con los grandes usuarios previa comunicación fehaciente, a valores que permitan resguardar las instalaciones del sistema en pos de la seguridad común y del beneficio general de la población, hasta que las condiciones así lo requieran.

h) Suministro a Terceros

El Titular o Usuario se obliga a no suministrar, no ceder total o parcialmente, ni vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica que LA DISTRIBUIDORA suministre. A solicitud de LA DISTRIBUIDORA o del USUARIO, la AUTORIDAD DE CONTRALOR resolverá por vía de excepción los casos particulares que se le sometan a su consideración.

El usuario deberá utilizar la energía eléctrica dentro de los horarios y valores de demanda máxima autorizada y con destino al exclusivo uso para el cual se requiere el suministro.

Las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, afectadas para la atención del servicio eléctrico, no podrán ser usada por terceros para otros fines (comunicaciones, propagandas, apoyo, etc.), salvo que medie autorización y/o convenio expreso con LA DISTRIBUIDORA.

Determinada la cesión de energía, dará derecho a LA DISTRIBUIDORA a proceder a la emisión de un débito incluido en la primera factura o LSP al usuario, correspondiente a los gastos operativos por un monto equivalente a SEIS (6) cargos fijos de la mayor categoría Tarifaria aplicable a los usuarios involucrados en la cesión.

i) Cancelación de la Titularidad

Se deberá solicitar la cancelación de la titularidad cuando pretenda dejar de ser Usuario del suministro, hasta que no lo hiciera será responsable de todas las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo, estos trámites serán realizados personalmente por el Titular, en las oficinas de atención al público de LA DISTRIBUIDORA o por los medios que LA DISTRIBUIDORA implemente a los efectos de simplificar el trámite. Cuando el usuario titular solicite la baja de suministro, deberá requerir fehacientemente la cancelación de la titularidad, obligándose LA DISTRIBUIDORA a efectuar el retiro del medidor dentro de los cinco (5)

días hábiles posteriores a la fecha de solicitud. El titular será responsable de todas las obligaciones del presente Régimen, incluyendo el pago de los consumos (facturados y pendientes de facturación) que se registren hasta la fecha en que efectivamente se otorgue la baja del suministro la que se hará efectiva a partir del retiro del medidor.

j) Control de Lecturas

Los titulares personalmente o sus representantes, podrán presenciar y notificarse de la intervención del personal de LA DISTRIBUIDORA en aplicación de lo dispuesto por los Artículo 4º, inciso c) y 5º, inciso d) de este Reglamento.

k) Perturbaciones

El usuario se obliga a utilizar la energía provista por LA DISTRIBUIDORA en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en la de otros usuarios; deberá arbitrar los medios para que sus instalaciones eléctricas y aparatos eléctricos no produzcan perturbaciones en el servicio, ni desperfectos o deterioros en los bienes de LA DISTRIBUIDORA o de otros usuarios, o pongan en peligro la vida de personas, en cuyo caso sin previo aviso podrá interrumpir el suministro de energía hasta tanto se subsanen las fallas comprobadas.

Los aparatos a utilizar por los usuarios, deberán cumplir con las condiciones mínimas fijadas a nivel Nacional, existentes al momento o las que en el futuro se dicten, sobre contaminación armónica, emisiones electromagnéticas, perturbaciones cíclicas y resistencia a huecos de tensión, y la Resolución N° 169/2018 de la Secretaría de Comercio, o las que en el futuro las reemplacen. Al efecto serán válidas las disposiciones que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el Contrato de Concesión. (Normas de Calidad del servicio Público y Sanciones).

l) Invasión de la Vía Pública

Las instalaciones eléctricas del usuario no podrán utilizar o atravesar la Vía Pública, excepto que se tratará de suministros para el servicio público de alumbrado. En caso de incumplimiento, se podrá proceder a la suspensión del servicio.

m) Límite de Responsabilidad de Control y Detección de Falla

Ante probables contingencias que pudieran ocurrir en la instalación de conexión a la red, se establece que el límite de responsabilidad de control y detección de falla está dado por los bornes de ingreso al instrumento de protección del Usuario, contiguos a la medición y situados dentro de la distancia máxima prevista en las normas técnicas vigentes (dos metros).

Queda expresamente prohibido al usuario intervenir sobre la instalación eléctrica bajo responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA. En caso de contingencia deberá procederse según Art. 2º incisos c) y e).

n) Restricciones

El usuario o solicitante del suministro, facilitará a EC SAPEM, sin cargo alguno para la misma, el espacio necesario en la propiedad, para la colocación de los elementos a utilizarse en la habilitación del suministro, debiendo efectuar las instalaciones necesarias en las condiciones que establezca la correspondiente reglamentación técnica de la Empresa, las que deberán conservarse en óptimas condiciones.

En cualquier caso, sea el pilar o fachada, el alojamiento de la toma primaria y cajas correspondientes deberán ser realizadas sobre la línea Municipal del terreno.

o) Conservación y deber de Guarda

El usuario recibe, en calidad de depositario los elementos que integran la acometida y los aparatos de medición, asumiendo al respecto las obligaciones establecidas por el Código Civil y Comercial, por lo que está obligado a poner la misma diligencia en la guarda y conservación que en sus propios bienes y dar aviso a la concesionaria de cualquier daño o irregularidad que se produzca en el mismo.

ARTICULO 3º DERECHOS DEL TITULAR

a) Niveles de Calidad de Servicio

El Titular tendrá derecho de exigir a LA DISTRIBUIDORA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las " Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones " que resulten del Contrato de Concesión.

b) Funcionamiento del Medidor

El Titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado.

En caso de que el Titular requiera un control de su medidor o equipo de medición, LA DISTRIBUIDORA podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. En el caso de que el Titular tuviera dudas o no estuviera de acuerdo con el resultado de la verificación, este podrá solicitar el contraste " in situ".

Los medidores serán verificados por las normas IEC (International Electrotechnical Commission) o las de aquellos países miembros del IEC debiendo cumplimentar las disposiciones de la Ley de Metrología Nº 19.511.

La AUTORIDAD DE CONTRALOR fijará las tolerancias que serán admitidas en los medidores a partir de las normas mencionadas, y podrá auditar cualquiera de las fases de la verificación del funcionamiento de los equipos de medición, solicitada por los usuarios.

En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su contraste en Laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en Laboratorio de acuerdo con las normas antes citadas.

Si el contraste y/o el reconstraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida por las normas, los gastos que originara el contraste " in situ " y/o el reconstraste en Laboratorio serán a cargo del Titular, según los valores que serán determinados de acuerdo a los costos que ello generara, siendo aplicado en la facturación inmediata posterior.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiera de los valores admitidos conforme lo establecido en el Contrato de Concesión se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el Artículo 5º, inciso d) de este Reglamento y los gastos de contraste y reconstraste serán a cargo de LA DISTRIBUIDORA.

De no satisfacerle las medidas encaradas por LA DISTRIBUIDORA el titular podrá reclamar al En.Re. el control y revisión de las mismas.

c) Reclamos o Quejas

El usuario tendrá derecho a exigir a LA DISTRIBUIDORA la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones " del Contrato de Concesión. Sin implicar limitación, está obligada a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas y reclamos de los titulares, efectuados en forma telefónica, personal o por escrito, sin perjuicio del derecho de los titulares de concurrir directamente a la AUTORIDAD DE CONTRALOR.

El Usuario y/o titular tendrá un plazo perentorio hasta la fecha del vencimiento que se exhibe en la correspondiente factura, para reclamar ante LA DISTRIBUIDORA, disconformidad con el monto facturado. Mientras se realicen los procedimientos para resolución del reclamo no se realizaran acciones administrativas sobre la misma. De informarse que el monto de la factura es correcto, se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas según lo establecido en el presente Régimen.

En caso de que el usuario no reciba por parte de LA DISTRIBUIDORA respuesta a sus reclamos, o si habiéndola recibido la misma no le resulta satisfactoria, podrá concurrir en segunda instancia a LA AUTORIDAD DE CONTRALOR.

d) Pago Anticipado

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca LA DISTRIBUIDORA, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores.

e) Resarcimiento por Daños

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de uso común y masivo de propiedad del USUARIO que fueran provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, y que su importancia y valor así lo justifiquen, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de 30 días contados desde la fecha de efectuado el reclamo por parte del usuario, salvo caso de incumplimiento temporal ajeno a esta DISTRIBUIDORA.

A los fines del reconocimiento de daños a artefactos eléctricos en uso en el domicilio del usuario, los bienes deben estar previamente declarados según el Artículo 2º Inc. a) por lo que deberán realizar el reclamo de los daños dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles administrativas posteriores de producido el hecho permitiendo el acceso a su domicilio del personal de LA DISTRIBUIDORA y/o personas autorizadas por la misma para tales fines a fin de verificar la instalación y el daño, así como la existencia y funcionamiento de las protecciones antes mencionadas. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Concesionaria de la Aplicación de las sanciones establecidas en el Contrato de Concesión.

Quedan excluidos de lo previsto en el párrafo anterior, los aparatos o artefactos eléctricos cuyo valor justifique la utilización de protecciones especiales a cargo del usuario (por ejemplo, relé guarda motor, protección por falta de fase, protecciones voltimétricas por sobre tensión, diferenciales, inversión por secuencia de fase y toda otra protección las que la técnica aconseje, etc.).

Aquellos casos en que la eventual interrupción y/o perturbación del suministro de energía eléctrica pudiera producir alteraciones en procesos, pérdida de materia prima o elaborada, o de datos o memorias en sistema de computación, el Usuario deberá prever integrando a la instalación interna, a su cargo, sistemas de protección y en caso de ser necesario, fuentes auxiliares de emergencia que eviten tales contingencias.

Al Usuario al que se le hubiere constatado apropiación indebida de energía en el suministro, o conexión indebida del medidor o realice una utilización de la energía con un destino distinto para el cual no requirió el suministro, o se verificara que la instalación eléctrica no está de acuerdo a la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en inmuebles", perderá el derecho al reconocimiento previsto en el presente artículo.

La responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA no cubre problemas causados por fenómenos meteorológicos y/o casos de fuerza mayor, ni por fallas en el sistema de interconexión Nacional, ya sea de transporte, transformación y distribución troncal.

En el caso de usuarios con una potencia mayor o igual a 50 KW (T3,T4, Peaje), deberán certificar anualmente que las instalaciones cumplan con la normativa vigente, a través de un informe realizado por un profesional

matriculado en la Provincia de Catamarca, a fin de que su reclamo por quema de artefacto sea considerado por LA DISTRIBUIDORA.

ARTICULO 4º OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA

a) Calidad de Servicio

LA DISTRIBUIDORA deberá mantener en todo tiempo un servicio de calidad conforme a lo previsto al respecto en el Subanexo " *Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones*" del Contrato de Concesión.

b) Aplicación de la Tarifa

LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Cuando la empresa no pudiese cumplir con el cronograma de lecturas, se facturará un consumo estimado conforme al promedio de consumos normales de los últimos dos años, debiendo realizarse los ajustes pertinentes en la facturación subsiguiente. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el sub Anexo " *Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones* " del Contrato de Concesión.

c) Precintado de Medidores y Contratapa

I. Medidores en General. En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, éstos serán precintados por LA DISTRIBUIDORA en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar mediante notificación formal lo actuado al respecto. En dicha notificación formal se pondrá en conocimiento del usuario el número del nuevo medidor o equipo de medición, con el correspondiente número de precinto, como así también se le hará saber que a partir de ese momento cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para efectuar cualquier tipo de reclamo.

II. Medidores con Indicador de Carga Máxima. En el caso de medidores para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, LA DISTRIBUIDORA solicitará la presencia del Usuario, a los fines de que este observe la operación; si no se pudiese y/o el usuario no quisiera observar la operación, esta se realizará dejando constancia de lo sucedido en Acta firmada por los dependientes de LA DISTRIBUIDORA que hubieren participado en la misma, todo ello en presencia de personal del En.Re.

Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste, los estados leídos y los precintos colocados. Los Medidores instalados y a instalar por LA DISTRIBUIDORA en suministros de mediana y grande demanda deberán resetearse (volver a cero) automáticamente al finalizar cada período de medición.

d) Anormalidades

LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero principal).

e) Factura/ Liquidación de Servicios Públicos (LSP) - Información a Consignar en las mismas

La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada.

Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas o LSP deberá incluirse:

- ❖ Fecha estimada de vencimiento de la próxima LSP.
- ❖ Lugar y procedimiento para el pago.
- ❖ Identificación de la categoría tarifaria del usuario, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).
- ❖ Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes.
- ❖ Detalle de los subsidios provenientes del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios cuando correspondiere.
- ❖ Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a la suspensión del suministro.
- ❖ Obligación del usuario a reclamar la factura en caso de no recibirla CINCO (5) días antes de su vencimiento.
- ❖ Lugares, números de teléfonos y dirección web, donde el usuario pueda recurrir en caso de falta o inconveniente en el suministro.

f) Reintegro de Importes

En los casos en que LA DISTRIBUIDORA aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anomalía, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento. El reintegro deberá estar resulto en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos y con aplicación en las facturaciones siguientes.

g) Tarjeta de Identificación

LA DISTRIBUIDORA deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los usuarios. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta.

h) Cartel Anunciador

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas, LA DISTRIBUIDORA deberá fijar en un cartel o vitrina en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el cuadro tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los usuarios las copias del presente Régimen de Suministro, transcribiendo en el anuncio el texto completo de los artículos 2º y 3º del mismo y las normas de calidad de servicio resultantes del Subanexo " *Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones* " del Contrato de Concesión.

i) Plazo de Concreción de Suministro

Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, LA DISTRIBUIDORA, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible dentro de los límites máximos establecidos al respecto en el Subanexo " *Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones* " del Contrato de Concesión.

j) Quejas

En cada uno de los locales donde LA DISTRIBUIDORA atienda al público deberá existir a disposición del usuario un Libro de Quejas, previamente habilitado por la AUTORIDAD DE CONTRALOR. Deberá indicarse, en un cartel o vitrina adecuada, la existencia de dicho libro. Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los usuarios deseen asentar en el Libro de Quejas, LA DISTRIBUIDORA está obligada a recibir y registrar adecuadamente las

demás quejas y/o reclamos que los usuarios le hagan llegar por carta o cualquier otro medio adecuado. Conforme a lo dispuesto en el subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones".

Todas las quejas o reclamos asentados en el libro de Quejas deberán ser comunicadas por LA DISTRIBUIDORA al En.Re. dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida salvo lo dispuesto en el inciso III de éste apartado, con las formalidades que se enumeran a continuación:

I. Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse las explicaciones que se estimen pertinentes

II. Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los artículos 5º inciso d), 6º y 7º de éste Reglamento, deberá remitir copia de la respectiva documentación.

III. Cuando las quejas fueran motivadas por interrupciones o anomalías en el servicio de energía eléctrica, LA DISTRIBUIDORA deberá comunicarle a LA AUTORIDAD DE CONTRALOR dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, a través del medio más adecuado (email, télex, facsímil u otro), indicando fecha de la misma, nombre y domicilio del usuario. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.

IV. En el caso de aquellas localidades con generación aislada, los tiempos de comunicación e intervención previstos en éste apartado J), deberán adaptarse a las reales condiciones de la prestación del servicio, debiendo, no obstante LA DISTRIBUIDORA, contar con el previo acuerdo de la AUTORIDAD DE CONTRALOR al respecto.

k) Atención al Público

LA DISTRIBUIDORA deberá mantener dentro del área geográfica de la Concesión, locales apropiados para la atención al público en número y con la dispersión adecuada. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse, en un horario uniforme compatible con los horarios comerciales y/o bancarios de la localidad donde se encuentre el local, durante un mínimo de SIETE (7) horas diarias. Deberá además mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año. Los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura/LSP o en la comunicación que la acompañe, además del deber de LA DISTRIBUIDORA de proceder a su adecuada difusión.

ARTICULO 5º DERECHO DE LA DISTRIBUIDORA

a) Recupero de Montos

En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, LA DISTRIBUIDORA facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiere, dentro de CINCO (5) días. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el periodo comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento.

b) Facturas o Liquidación de Servicios Públicos (LSP) Impagas

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar un cargo por gestión de cobranza extrajudicial y judicial con el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos DIEZ (10) días hábiles de mora, LA DISTRIBUIDORA, se encuentra facultada

para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso y da derecho a esta DISTRIBUIDORA de recurrir al cobro por vía judicial. El usuario deberá abonar las LSP dentro del plazo fijado en las mismas, la falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará pasible de las sanciones establecidas en este Reglamento. Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la inmediata anterior, de no recibir la factura con una anticipación de CINCO (5) días hábiles administrativos previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un duplicado en los locales que, para su atención disponga la Concesionaria.

c) Depósito de Garantía

LA DISTRIBUIDORA podrá requerir del usuario la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

❖ En el caso de nueva solicitud de conexión, deberá ofrecer como garantía de pago del suministro un depósito equivalente a un consumo promedio, según la categoría tarifaria y/o función de potencia contratada. No corresponderá exigir la citada garantía en el supuesto que el solicitante de la conexión sea titular registral del inmueble (inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos) donde solicita el suministro.

❖ En caso de usuarios que registren más de una suspensión del suministro en el término de SEIS (6) meses, deberá ofrecer una nueva garantía de pago del suministro, que equivaldrá a DOS (2) veces el consumo promedio de los últimos 6 meses.

❖ Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del Apartado II del inciso d) del Artículo 5º de este Reglamento, deberá ofrecer una nueva garantía de pago del suministro, que equivaldrá a DOS (2) veces el consumo promedio de los últimos 6 meses.

❖ En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los casos de concurso o quiebra del usuario y, con comunicación previa a la AUTORIDAD DE CONTRALOR. En dicho caso, deberá ofrecer una nueva garantía de pago del suministro, que equivaldrá a DOS (2) veces el consumo promedio de los últimos 6 meses.

La distribuidora podrá (cuando considere pertinente) actualizar los importes correspondientes al depósito de garantía, siempre que transcurra un mínimo de dos años desde la garantía ofrecida, con excepción del requerimiento que puede realizar en caso de más de una suspensión en el término de seis meses, en cuyo caso no regirá el plazo mínimo de dos años.

El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, serán devueltos al titular cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la Tasa Pasiva Nominal Anual Vencida vigente del Banco de la Nación Argentina para plazo fijo a 30 días. El mencionado Depósito podrá ser reclamado en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que el Usuario deje de serlo.

d) Inspección y Verificación del Medidor

Por propia iniciativa de LA DISTRIBUIDORA y en cualquier momento esta podrá inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. En caso de que las instalaciones del usuario no estén de acuerdo a la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina y/o normas técnicas de LA DISTRIBUIDORA, esta deberá comunicar al usuario por escrito que parte de las instalaciones no cumple con las Normas, e intimará a este su normalización en un plazo acorde a la irregularidad, vencido el cual, podrá suspender el servicio de energía eléctrica sin previo aviso.

I. Cuando se compruebe que la medición no registra los consumos reales del suministro de energía, debido a las causas que

seguidamente se detallan, se procederá acorde a lo indicado en cada caso:

i) *Si la irregularidad se debiera al mal funcionamiento del medidor o equipo de medición*, la Concesionaria deberá emitir la Nota de crédito o Débito correspondiente, o reflejar el débito o crédito en la primer factura/LSP que emita, por el reajuste sobre los últimos DOCE (12) meses facturados previo al reclamo por parte del usuario, o a la detección de la anomalía por parte de LA DISTRIBUIDORA, más los días transcurridos hasta la normalización de la medición, debiendo si correspondiera, recalcularse las lecturas de energía activa, reactiva, demanda y el factor de potencia. El débito o crédito se obtendrá como la diferencia entre el monto que surja de aplicar a los consumos corregidos, las tarifas vigentes en cada periodo contable y el monto ya facturado. Para obtener los consumos corregidos se deberá aplicar el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor o equipo de medición, sobre el consumo registrado durante el lapso recientemente definido, según método planteado a continuación:

Caso de medidor adelantado: Registro medidor x100 / (100+ error en %)

Caso de medidor en atraso: Registro medidor x100 / (100- error en %)

ii) *Cuando se constate que un medidor funciona en vacío*, se realizara el contraste para determinar el porcentaje en adelanto y en base a este proceder a calcular el debido crédito.

iii) *Si debido a cualquier otra anomalía del medidor*, no pueden establecerse fehacientemente los consumos, estos se estimarán en base a los últimos SEIS (6) consumos reales en los que no hubiera anomalía alguna, o en su caso a lo establecido en el apartado "c" del presente artículo. Serán reconocidos los consumos en exceso, motivados por pérdidas en la instalación eléctrica cuando se compruebe fehacientemente que se encuentran dentro de instalaciones que son responsabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará el punto anterior I. ii).

II. Cuando no se cumpliera con lo establecido en el Art. 2º Inc. d) y f), y no pueda establecerse fehacientemente los consumos, estos se estimarán en base al promedio de los registrados en los últimos DOCE (12) meses o en función de los registros en idénticas épocas del año según correspondiera a sus características estacionales. En caso de no existir suficientes antecedentes en los registros respectivos, la estimación se realizará en base a consumos futuros o, en su defecto, recabando datos al usuario que permitan la determinación más aproximada del consumo a reajustar.

III. En caso de constatare indicios de apropiación indebida de energía eléctrica mediante cualquier ardid o maniobra dolosa, ejecutada por personas, ya sea usuario titular o no de la Empresa, tendiente a evadir o modificar los registros de los aparatos de medición provistos por la misma, o cualquier tipo de instalación clandestina, mediante la cual se provea de energía eléctrica sin registro, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo y emitir la factura correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes del procedimiento detallado, dentro de los cuales se incluyen, Costo de Operarios; de movilidad; y el costo de los materiales necesarios para la normalización del servicio, ello sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

a) *Se labrará un Acta de Comprobación* en presencia o no del Titular o habitante, con intervención de un escribano público y/o funcionario de la AUTORIDAD DE CONTRALOR y/o Autoridad Policial, de la que deberá entregarse copia al Titular, si se lo hallare, o en su defecto, a la persona que se encuentra en el domicilio al momento de realizarse la inspección.

Cuando no se encuentre presente el usuario o ninguna otra persona, o se niegue a recibirla, se dejara la copia del Acta de Inspección por debajo de la puerta del domicilio, dejando constancia de ello en el Acta de Inspección original. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

b) *Obtenida la documentación precedente*, LA DISTRIBUIDORA efectuara el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar durante un periodo retroactivo máximo de CUATRO (4) años, teniendo en cuenta la probable potencia y energía utilizadas, el lapso estimado de la infracción, la modalidad de su utilización y/o cualquier otro elemento que, razonablemente evaluado, lleve a determinar los consumos que correspondan facturar, en un todo de acuerdo al artículo 5º inc. d) apartado III c) de éste régimen.

En relación a ello, podrá ocurrir alguna de las siguientes posibilidades:

1. Inspección en inmuebles con servicio

1.1. Cuando surja que no se registran consumos debido a anomalías en el medidor, se efectuara la estimación de la energía no registrada, como diferencia entre la energía consumida, obtenida según método planteado en el apartado "c" de este reglamento, y la energía facturada del periodo sobre el que se realiza el recupero. En este caso, deberá normalizarse el medidor en el mismo Acto, en el caso de no ser posible tal acción, deberá solicitarse el inmediato reemplazo de tal aparato.

1.2. Cuando surja del Acta de inspección que existe: conexión paralela, derivación de fase, conexión directa sin medidor, neutro artificial, medidor en posición anormal, tapa de carcasa violada, reiteración, Manejo de lectura, Medidor parado existiendo consumo, Falta de neutro de entrada, conexión invertida de fase o neutro, Puente de fase entre alimentación y carga, conexión directa oculto con medidor, conexión directa con o sin medidor, o cualquier otro artificio o Actos deliberados de sortear tecnológicamente la toma legal de electricidad, o sea el medidor, y de enmascarar esta situación, que haga que no sea registrada toda la carga tomada por el inmueble, se efectuara la estimación de la energía no registrada, como diferencia entre la energía consumida, obtenida según método planteada en el apartado "c" de este artículo, y la energía facturada del periodo sobre el que se realiza el recupero, salvo que la estimación se realice directamente en base a la porción no registrada de la corriente instantánea tomada al momento de la inspección. En cualquiera de estos casos, deberá normalizarse el suministro en el mismo Acto de ser ello posible.

2. Inspección en inmuebles sin servicios.

Cuando surja del Acta de inspección del servicio que, existe una conexión Directa a la red de distribución, se efectuara la estimación de la energía no registrada según apartado "c" de este Reglamento. En este caso, deberá retirarse los elementos que constituyan la instalación destinada a tales efectos.

Ante esta situación, si a quien se le hubiera constatado la apropiación de energía no registrada manifestará la voluntad de ser usuario del servicio, luego de las acciones técnicas y legales que le correspondieran, acordará con LA DISTRIBUIDORA las condiciones para acceder a ello.

c) *Consumos a recuperar*: El importe a facturar o debitar se obtendrá aplicando la tarifa vigente correspondiente a la categoría en que se encuadre o se debiera encuadrar el suministro al momento de facturarse o debitarse dicho consumo, a la energía no registrada

obtenida según el caso que se constate, adicionado a ello un recargo del 40% sobre el monto resultante.

Métodos de cálculos de energía no registrada:

❖ Energía consumida estimada en base a corriente instantánea registrada al momento de la inspección:

Para suministros monofásico $E = (220 \times I \times t \times d) / 1000$

Para suministros trifásico $E = (1,73 \times 380 \times I \times t \times d) / 1000$

Donde:

E: Energía consumida en Kwh.

I: Corriente en Amper medida en el momento de la inspección para suministros monofásicos, o promedio de las tres corrientes tomadas en cada una de las fases para suministros trifásicos.

t: tiempo de utilización de la potencia (ocho horas para suministros residenciales urbanos o rurales y diez horas para suministros destinados a actividades comerciales o productivas, urbanos o rurales).

d: días que componen el período retroactivo máximo de cuatro años, sobre el que se realizará el recupero de energía.

Cuando no se cuente con medición instantánea de corriente registrada al momento de la inspección, o de ellas se deriven consumos que no son razonables o corriente cero, podrá optarse por realizar el recupero de energía utilizando criterios tales como:

- ❖ Consumos históricos promedios previos al quiebre de los mismos. Consiste en la determinación del promedio de consumos efectuados en virtud de datos históricos de los mismos.
- ❖ Consumos de igual períodos, para suministros de características estacionales.
- ❖ Consumos posteriores a la normalización de la medición (mínimo de 15 días). Consiste en la utilización de los registros que se efectúen con posterioridad a la inspección a través de un medidor colocado al efecto y en base a dichos consumos efectuar la determinación de la energía no facturada con anterioridad.
- ❖ Censo de carga (Relevamiento de la potencia de cada uno de los artefactos eléctricos y/o maquinas existentes en el local que se inspecciona en el momento de efectuar el acta) y/o potencia de la subestación que lo alimenta. En todos los casos se utilizara un factor de simultaneidad acorde con la actividad comprobada en la inspección de ser factible. En caso de no poderse establecer el factor de simultaneidad y/o existan dudas al respecto se aplicara un factor de 0,7.

d) Concluido con lo actuado se procederá a la normalización del suministro si las condiciones técnicas están dadas. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá, una vez autorizada por el mismo, en el caso en que LA DISTRIBUIDORA considera la existencia de un riesgo o peligro público, podrá realizar dicho normalización, sin necesidad de autorización de la autoridad judicial competente poniendo en conocimiento a la misma, a la brevedad. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención Judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder, en lo posible, los NOVENTA (90) días, salvo excepción debidamente fundada por LA DISTRIBUIDORA.

e) Cuando por acciones no previstas en este reglamento, LA DISTRIBUIDORA se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancias, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 6º SUSPENSION DEL SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente:

a) Sin intervención previa de la Autoridad de Contralor y con comunicación previa al usuario

I. Por la falta de pago de una factura/LSP y/o Nota de Debito y en los casos y términos establecidos en el Artículo 5º, incisos a) y b) de este Régimen. Asimismo, LA DISTRIBUIDORA podrá determinar la suspensión del servicio eléctrico previa notificación formal de deuda e intimación de pago de cualquier otro suministro del que fuere titular el deudor moroso y/o su garante.

II. En caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º, incisos g) y h) de este Reglamento, dando cuenta de ello a la AUTORIDAD DE CONTRALOR, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al inciso g), la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA y previo intimar formalmente la normalización de la anomalía.

b) Con comunicación Previa a la Autoridad de Contralor y al Usuario

I. En caso de incumplimiento a lo establecido en los incisos c), d), e), f), i), k) del Artículo 2º de este Reglamento, LA DISTRIBUIDORA deberá Intimar, previamente, la regularización de la anomalía en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos. En el mismo plazo deberá comunicar al En.Re el incumplimiento detectado.

c) Sin Notificación Previa

I. En los supuestos comprendidos en el artículo 5º inciso d) Apartado III del presente Reglamento.

II. Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5º inciso d), Apartados II del presente régimen.

III. En caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º, incisos d) de este Reglamento, cuando las instalaciones propias del usuario, por falta de mantenimiento, representen un riesgo eléctrico y/o afecten las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA o un suministro de un tercero, la empresa podrá suspender el servicio de energía eléctrica hasta su normalización, debiendo comunicar formalmente al usuario, los motivos que originaron la suspensión del servicio.

IV. Cuando exista peligro inminente que pueda afectar la seguridad de las personas o de las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, con notificación formal posterior por parte de ésta a la AUTORIDAD DE CONTRALOR en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos.

ARTICULO 7º CORTE DE SUMINISTRO

El corte de suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte en los siguientes casos:

- a) Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Artículo 1º de este Reglamento.
- b) Cuando LA DISTRIBUIDORA hubiera suspendido el suministro por la situación prevista en el Artículo 6º precedente, y el titular transcurrido UN (1) mes desde la fecha de dicha suspensión, no hubiera solicitado la rehabilitación del servicio.
- c) En los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el titular ha realizado una conexión directa.
- d) En los casos de corte de suministro a los efectos de su reconexión se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva, las que deberán ser abonadas por el usuario con anterioridad a la rehabilitación del suministro.

ARTICULO 8º REHABILITACION DEL SERVICIO

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas/LSP emitidas, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles administrativas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación. En los casos de suministros suspendidos por aplicación del Artículo 6º Inciso a) Apartado II, y artículo 6º Incisos b) y C), si el titular comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, LA DISTRIBUIDORA, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, sin computar feriados, de recibido el aviso deberá verificar la información del titular y, en su caso, normalizar el suministro, previo pago de la tasa de rehabilitación.

ARTICULO 9º MORA E INTERESES

El usuario titular de un suministro incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En consecuencia se aplicarán intereses a partir del primer día de la mora a los usuarios bajo las distintas categorías tarifarias existentes. En todos los casos, el interés resultará de aplicar la Tasa Nominal Anual Vencida a 30 días vigente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago, o la tasa de interés que establezca la AUTORIDAD DE APLICACION.

Este sistema será aplicable a los usuarios privados y a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial y Municipios, sea cual fuera su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades del Estado, Municipalidades, etc, para los cuales no exista otro sistema específico establecido por la AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTÍCULO 10º INCORPORACIÓN DE NUEVOS USUARIOS, EXTENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE REDES - REGIMEN DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

Está expresamente previsto en el Contrato de Concesión, que fuere aprobado por Decreto N°87/2013, modificado por Decreto Acuerdo N°1660/17.

ARTÍCULO 11º MEJORES CONDICIONES A FAVOR DE LOS USUARIOS

La Distribuidora podrá conceder a sus usuarios condiciones más convenientes que las fijadas en el presente Reglamento en cuanto a la percepción y al reembolso de la C.E.R.

ARTÍCULO 12º INFORMACION DE LOS USUARIOS

La Distribuidora deberá difundir fehacientemente el presente Régimen en toda el Área de Concesión, informando adecuadamente a los usuarios acerca de su alcance, montos máximos de las contribuciones, metodología de reembolso y demás circunstancias de Interés.

ARTICULO 13º AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTRALOR

LA AUTORIDAD DE APLICACION del presente régimen es el Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Catamarca, y la AUTORIDAD DE CONTRALOR es el Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones (En.Re.).

SUBANEXO I
MODELO DE PLANILLA DE DECLARACIÓN JURADA DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS

Fecha: ____ / ____ / ____

Número de Suministro: _____ - ____

Apellido y Nombres del Titular: _____

D.N.I.: _____ Domicilio: _____

Barrio: _____ Localidad: _____

Marcar lo que corresponda: Primera declaración

Modificación de declaración anterior

Potencia total requerida en KW

El Cliente deberá declarar la potencia instalada, detallando los artefactos, motores y todo otro aparato que utilice la energía eléctrica para su funcionamiento. Cualquier modificación posterior deberá ser notificada a la Distribuidora y asentada en una nueva planilla, según Artículo 1 inc. f) del Reglamento de Suministro de ECSAPEM.

Esta Planilla reemplaza a cualquier otra que hubiera sido confeccionada por el titular con anterioridad; por tal motivo, deberán declararse la totalidad de los artefactos que se deseen cubrir, pues serán válidos para cualquier reclamo solamente los declarados en la última Planilla.

A los fines del reconocimiento de daños a artefactos eléctricos, el reclamo deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles administrativas de producido el hecho, según artículo mencionado precedentemente. Serán reconocidos sólo aquellos artefactos que hayan sido declarados.

Si usted tiene más de un electrodoméstico de un determinado tipo, especifíquelo debajo, en "OTROS ARTEFACTOS", como así también los electrodomésticos que usted posea y que no estén contemplados en la siguiente planilla.

ARTEFACTO MARCA - MODELO	MARCA - MODELO- POTENCIA.	NÚMERO DE SERIE (de tenerlo)	AÑO ADQUISICIÓN
Ventilador			
Aire acondicionado*			
Estufa eléctrica			
Caloventor			
Extractor de Aire			
Heladera			
Freezer			
Horno Microondas*			
Horno eléctrico			
Multiprocesadora			
Exprimidora / Juguera			
Cafetera			
Lavarropas*			
Secarropas			
Plancha			
Máquina de Coser			
Aspiradora /			
Lustradora			
Portero Eléctrico			
Central de alarma			
Videocasetera			
Timbre			
Videojuego (PSP, Wii,			
etc.)			
Radiograbador			
Bordeadora			
Cámara de de			
seguridad			
UPS*			

Cortadora de Césped			
Contestador automático			
Cargador de celular			
Afeitadora			
Secador de cabellos			
Motor monofásico /			
trifásico*			
Teléfono con video			
llamada*			
Decod. de TV sat*			
Equipo de Música*			
Home Theatre*			
Central telefónica*			
Computadora*			
Impresora*			
Scanner*			
Modem*			
Notebook*			
Televisor*			
Tv Plasma / LCD*			
Bomba de Agua*			
Reproductor de DVD*			
Minicomponente*			
Portón automático*			
Fax*			

* Artefactos que para su reconocimiento deberán contar con las protecciones mínimas contra Alteraciones en el servicio.

Si posee otros artefactos que considere conveniente declarar y que no están incluidos en la lista anterior, detállelos en el apartado siguiente:

OTROS ARTEFACTOS

ARTEFACTO MARCA - MODELO	MARCA - MODELO- CARACTERISTICAS	NÚMERO DE SERIE (de tenerlo)	AÑO ADQUISICIÓN

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos declarados de propiedad del Usuario, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, ésta será responsable de la reparación de dicho resarcimiento.

El Usuario al cual se le hubiera constatado apropiación indebida de energía en el suministro, o alteraciones en la conexión del medidor, o utilización de la energía con un destino distinto para el cual requirió el suministro y/o en el caso de tomar de una potencia mayor que la contratada por Convenio, perderá el derecho a reconocimiento previsto en la presente Declaración. A los fines del reconocimiento de los daños denunciados sobre artefactos eléctricos, el Usuario deberá permitir el acceso a su domicilio del personal de la Distribuidora para verificar la instalación y el desperfecto, así como la existencia y/o funcionamiento de las protecciones antes mencionadas.

Firma del Titular y/o Apoderado

Firma del empleado Receptor

Aclaración